

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Academia Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios y los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse por un céntimo por cada copia sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 6814

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(*Gacetas 2 al 4 de Septiembre*).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas a 75.000 mozos de los 127.029 declarados soldados en el presente año.

Art. 2.º El estado número 2 determina el cupo para las islas Baleares en el reemplazo de 1910.

Art. 3.º Las comisiones mixtas de Reclutamiento y las Cajas de Recluta cumplimentarán este decreto en la forma que determina el capítulo 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en San Sebastián a primero de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar

RECLUTAS Y CUPO QUE DEBEN APRONTAR LAS ISLAS BALEARES

	Reclutas	Cupo
Palma.	838	610
Inca.	862	628
Mahón.	260	189
Ibiza	164	65
Totales.	2.124	1.492

Madrid 1.º de Septiembre de 1910.—
Aprobado por S. M.—Aznar.
(*Gaceta 2 de Septiembre*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: El Consejo Superior de Emigración, en su Sección primera, acordó por unanimidad proponer al Gobierno que con toda urgencia disponga la prohibición temporal de la emigración al Brasil con billete gratuito, fundándose para ello en razones cuya gravedad es manifiesta.

Los informes oficiales demuestran, sin dejar lugar a duda, que la situación de los emigrados españoles en el Brasil es verdaderamente lastimosa. Las condiciones del clima les hacen víctimas de enfermedades, como las pulmonías, la anquilomiasis y el terrible tracoma, enfermedades que si son de difícil curación en todos los casos, lo son mucho más cuando aquellos que las padecen ó no tienen asistencia médica ó no pueden cumplir las prescripciones facultativas, por exigirles gastos muy superiores a los recursos económicos de que disponen, pues según las noticias referidas, la visita de un médico en muchas de las haciendas del Brasil no cuesta menos de 100 ó 120 pesetas, y aun ocurre muchas veces que el facultativo no puede acudir a donde se reclaman sus servicios, por la gran distancia que tiene que recorrer.

Por otra parte, los contratos que los inmigrantes suelen celebrar en las Hospederías con los representantes de las haciendas, carecen con frecuencia de las garantías necesarias para asegurar su cumplimiento, y no son obstáculo para que nuestros compatriotas sean víctimas en el país de dolorosas vejaciones, tales como la de no pagarles en dinero el producto de su trabajo, sino en vales que no pueden utilizar más que en el almacén de la hacienda, y solamente por la cantidad indispensable para la adquisición de habichuelas, arroz y manteca que, juntamente con el café, constituyen la parte principal, y a veces única de su alimentación. Los informes mencionados hacen constar que en algunas haciendas transcurren hasta siete meses sin que se les dé siquiera aquellos vales, y agregan que cuando obligados por la necesidad intenten huir, aun a trueque de perder lo ganado y los pocos enseres que posean, no pueden conseguirlo por efecto de la vigilancia estrecha ejercida por los llamados *capangas*, especie de centinelas al servicio de los administradores, y cuya misión consiste en impedir, incluso por la fuerza, la fuga de los colonos. Consta, asimismo, de los datos que obran en el Consejo, que en las haciendas en las que se permite al emigrado sembrar el maíz por su cuenta, se le obliga a venderlo a los dueños de aquellas por el precio que éstos determinan, sin que se haga jamás el pago en dinero, sino simplemente acreditando el importe en la libreta del colono. Si a todo esto se agrega que es frecuentísima la imposición de multas por cualquier motivo, dependiendo su cuantía del arbitrio del administrador; que las casas que se da a los colonos tienen una sola habitación y están en su mayoría construidas con estacas clavadas en la tierra y entrelazadas con cañas cubiertas de barro; que las enfermerías dejan mucho que desear en su funcionamiento; que a los colonos no les es fácil acudir a los Tribunales de Justicia para hacer valer sus derechos; que el terreno destinado a los

núcleos coloniales es generalmente áspero y de mala calidad, hasta el punto de que no permite la labor del arado, que tiene que ser sustituida por la cava, y el trato que en las haciendas se da a la familia de los inmigrantes es a veces tan duro, que el 98 por 100 de ellos volvería, si pudiesen, a la patria que dejaron, se comprenderá fácilmente el indiscutible fundamento de la propuesta hecha por el Consejo Superior de Emigración.

Limitase esta propuesta a prohibir la emigración con billete gratuito, que es, sin duda alguna la más peligrosa, pues, como es sabido, esta clase de emigración cuya causa se halla en la necesidad de poblar aquellas tierras, tiende a que los emigrantes que salgan de su patria renuncien a ella para siempre y se establezcan definitivamente en el país de destino. Por eso los contratos no se hacen por individuos, sino por familias, las cuales, halagadas por lo gratuito del pasaje y por las promesas de bienestar y prosperidad que no siempre se cumplen, deciden a abandonar el suelo natal, vendiendo sus propiedades y ajuares y disminuyéndose de este modo las probabilidades del regreso.

Conviene observar, por último, que no es una novedad la prohibición de que se trata, pues convencidos de los graves peligros que encierra, son varios los países extranjeros que se han determinado a establecerla; tal ha acontecido en Holanda, en Alemania y en Italia, siendo de notar que el ejemplo de esta última nación prohibiendo la emigración gratuita al Brasil, por virtud del decreto Prinetti, es muy digno de tenerse en cuenta por las analogías que presentan las emigraciones italiana y española, no debiendo tampoco pasar inadvertido el hecho de que Portugal, que, a causa de la comunidad de origen, parece natural que siguiese siendo, como lo fué anteriormente, fuente de una considerable corriente emigratoria a aquellas tierras, la haya encauzado hace ya muchos años en distinta dirección.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Agosto de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Merino

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 21 de Diciembre de 1907,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto, y hasta nueva orden, queda prohibida la emigración de los españoles al Brasil con billete gratuito.

En su virtud, las Compañías navieras

autorizadas para el transporte de emigrantes no podrán desde esta fecha celebrar contrato alguno para el transporte gratuito de emigrantes españoles a aquel país, ni los consignatarios expedir billetes en dichas condiciones.

Art 2.º Los que contravinieren lo dispuesto en el artículo anterior, serán castigados con arreglo a lo preceptuado en los capítulos VI de dicha ley y VII del Reglamento para su ejecución.

Art. 3.º Las Autoridades gubernativas, las Juntas locales de Emigración y los Inspectores de Emigración velarán especialmente por el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en San Sebastián a veintiséis de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino

(*Gaceta 31 de Agosto*)

REAL ORDEN CIRCULAR

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 250 y siguientes del reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de París de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca a España la existencia de la epidemia cólera en Rusia y en Italia, y los casos ocurridos recientemente en Austria, Alemania y Holanda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en función activa las Estaciones de inspección sanitaria terrestre establecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar a medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto a prevención el personal y material que a cada Estación corresponde con arreglo a su categoría é importancia estratégica, bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud y con las menos molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando a los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de Aduanas.

3.º Que se interese de las compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección Médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterlos a la debida observación los viajeros que pre-

senten síntomas sospechosos de cólera, ó aquellos que por su condición social de vagabundos cingaros ó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos y necesiten aplicárseles medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, á juicio de la Autoridad sanitaria.

5.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y somitiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección siempre que se considere necesario.

6.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará á ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prescindiendo con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus excretas, vómitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

7.º Tan pronto ocurra la presentación de un caso, la Autoridad sanitaria dará cuenta al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia é Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

8.º Si de la observación á que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

9.º Si en un tren en marcha algún viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislarse del enfermo cuanto sea posible, pasando á otro departamento, si la clase de vagón lo consintiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizarse la permanencia al lado del enfermo á las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso á riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayen tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada á la Autoridad local del punto á que se dirijan, á cuyo fin el Interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos á conocer al Jefe del servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, á los facultativos de las Compañías ferroviarias, les serán facilitados por este Ministerio los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones por que los viajeros hayan de pasar, los aludidos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estación de parada, con el fin de dar conocimiento á la del punto á que se dirijan.

10.º El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estación de parada, colocándolo en vía aislada, y se dará cuenta con la mayor urgencia por el Jefe de la estación al alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ú hospital que reúna las necesari-

rias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniere, designando el Jefe de la estación persona de su dependencia que le atiende y preste los cuidados que requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no podrá ser de nuevo destinado al servicio ni enganchado á tren alguno, en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa á quien correspondía.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado á éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha 24 de Agosto último (*Gaceta* del 25).

11.º Los equipajes pertenecientes á viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometiéndose á igual medida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sanitaria, los de individuos sanos procedentes de puntos contaminados.

12.º Todas las mercancías que procediendo de punto contaminado resulten peligrosas, como vehículos de gérmenes, á juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán á minuciosa desinfección á su llegada á la frontera.

13.º Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera:

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.), á excepción de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter á desinfección si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó lios de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se transporten como mercancía al por mayor en fardos comprimidos por fuera hidráulica y con cubierta y zunchos. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras, y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfección, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

14.º El personal de ferrocarriles, correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

15.º Toda persona que aloje en su domicilio á uno ó mas viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

16.º Los viajeros, empleados de ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen

á su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S., significándole la conveniencia de que á la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los BOLETINES OFICIALES de las provincias, cuanto por la prensa en general, y aun por medio de bandos colocados en los sitios mas visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.

MERINO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

(*Gaceta* 4 de Septiembre)

Inspección General de Sanidad exterior

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en Budapest, ha ocurrido un caso de cólera en Mohacz (Hungria-Landgreviato de Baranya).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio en general y de las Autoridades sanitarias, á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, y circulares de este Centro de 19 y 20 de Agosto último y Real orden de dicha última fecha y mes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas terrestres, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(*Gaceta* 3 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1919

Gobierno Civil

Pesas y Medidas

No habiendo cumplido durante el mes de Agosto último los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, lo dispuesto en la Circular de este Gobierno de 1.º de Enero último publicada en el BOLETIN OFICIAL y reproducida en el número 6785 de fecha 30 de Junio próximo pasado referente á Pesas y Medidas; he acordado conminar á cada uno de los aludidos Alcaldes, con la multa que me autoriza el artículo 184 de la Ley municipal, si en el término de ocho días á contar desde la fecha, no han cumplido los servicios que en dicha circular se les ordena.

Palma 3 de Septiembre de 1910.

El Gobernador interino,
Luis Pascual

PUEBLOS QUE SE CITAN

Formentera, San Juan Bautista, Santa Eulalia, Inca, Muro, Santa Margarita, Sineu, Campos, Manacor, Monturri, Porreras, San Lorenzo, Santafiy, Son Servera, Villafranca, Bañalbufar, Esporlas, Marratxí, Palma, Puigpuñent, Santa Maria y Valldemosa.

Núm. 1920

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Circular.—La Comisión provincial en funciones de Diputación por no hallarse ésta reunida, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 23 de la Ley provincial sobre organización del poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, he acordado en sesión de ayer repartir entre los Ayuntamientos de los pueblos del partido judicial de Ibiza, la cau-

tididad de 600 pesetas á que ascienden los gastos de alquiler del edificio en donde se halla instalado el Juzgado de instrucción de aquel partido y en el cual también celebran las sesiones el Tribunal del Jurado y Audiencia provincial, para el próximo año 1911; cuyo repartimiento se publica á continuación á fin de que los Ayuntamientos interesados puedan deducir agravios de la cuota que les ha correspondido para atender al expresado servicio dentro el plazo de diez días contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 31 Agosto de 1910.—El Vicepresidente, José Alcover.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

REPARTO QUE SE CITA

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Ibiza (mitad del reparto)	300'00
Formentera	27'12
San Antonio	75'97
San José	70'24
San Juan Bautista	41'85
Santa Eulalia	84'82
	600'00

Núm. 1923

Abierto el día 31 de Agosto último, con las formalidades de costumbre, el capillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial de esta ciudad, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 546'14 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 1.º de Septiembre de 1910.—El Vicepresidente, José Alcover.

Núm. 1906

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Impuesto sobre carruajes, automóviles y caballerías de lujo

Circular.—De conformidad con lo que dispone el artículo 20 del Reglamento vigente de 28 de Septiembre de 1899, en el mes de Octubre próximo venidero debe darse principio á los trabajos para la formación de los padrones de los carruajes, automóviles y caballerías de lujo que han de contribuir por este impuesto en el próximo año de 1911. En su virtud esta Administración cree del caso dictar las siguientes disposiciones de las que llama muy especialmente la atención de los señores que poseen dicha clase de vehículos ó caballerías, Administradores Depositarios de Hacienda de Menorca é Ibiza y Alcaldes de los pueblos de la provincia, para que les den el más exacto cumplimiento.

1.º Los señores Alcaldes remitirán á esta Administración antes del 15 del expresado mes de Octubre copia certificada del acuerdo dictado por la corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto gravar la cuota del Tesoro que no podrá exceder del 50 por 100.

2.º Del 15 al 30 del mismo mes, los dueños de carruajes, automóviles y caballerías de la clase expresada que no estén inscritos en el padrón del referido impuesto presentarán á los Alcaldes de las respectivas localidades de los pueblos, una relación duplicada que exprese:

El número de carruajes que posean y el de las caballerías que tengan para su arrastre.

El número de las caballerías que posean y usen para montar.

Número de los automóviles que posean y el de asientos de que consten.

Calle y número de su domicilio.

3.º Cada propietario de carruajes (y caballerías) y automóviles de lujo entendidos como tales los que puedan servir para comodidad, recreo ó ostentación, así de cuatro como de dos ruedas deberá contribuir por el número que de ellos tenga y por el de las caballerías que posea para su arrastre ó para montar con

arreglo a las bases de población y cuotas siguientes:

En los pueblos de la provincia

	Pesetas
Por cada carruaje.	20'00
Por cada caballería.	7'50
Por cada automóvil.	20'00
Por cada asiento del mismo in- cluso el del conductor, en equiva- lencia de la fuerza de sangre susti- tuido.	2'35

Las empresas de pompas fúnebres contribuirán a este impuesto por todas las caballerías que posean cualquiera que sea el uso a que las apliquen en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían.

4.ª Los Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia formarán el padrón ajustándolo en un todo al modelo establecido.

5.ª En dicho padrón no se admitirán otras alteraciones que las originadas por las altas y bajas aprobadas que con arreglo al vigente Reglamento se produzcan.

6.ª Los padrones se remitirán a esta Administración por correo antes del día 20 de Noviembre próximo venidero y transcurrido dicho día sin haberse recibido se impondrá a los morosos una multa de 37'50 pesetas y se nombrarán comisionados para que pasen a formarlo por cuenta de los respectivos Ayuntamientos.

7.ª Los expresados padrones se reintegrarán con póliza de una peseta y se acompañarán dos copias del mismo reintegrados con un timbre móvil de diez céntimos.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos en que no cuentan carruajes automóviles ni caballerías sujetas al pago de este impuesto remitirán una certificación en la que se hará constar este extremo.

9.ª Una vez aprobados los referidos padrones, por esta Administración se devolverá a los Ayuntamientos una de las copias debidamente autorizadas para que inmediatamente procedan a formar la lista cobratoria y a llenar las matrices de los recibos talonarios que al efecto se acompañarán, cuyos documentos deberán los Alcaldes devolver estendidos a correo vuelto.

En virtud de las precedentes disposiciones esta Administración confía en que los poseedores de dicha clase de vehículos y caballerías que no figuran continuados en el registro del impuesto se apresurarán a cumplir con el deber que les impone el Reglamento del ramo, inscribiéndose en él, pues de lo contrario una vez terminados dichos padrones se procederá a instruir expediente de ocultación ó defraudación a todos los que hayan dejado de presentar la correspondiente declaración de alta.

Los Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia darán publicidad a esta circular por los medios acostumbrados, para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 1.º de Septiembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, Valentín Sambricio.

Núm. 1934

D. Fernando del Río y Sans, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber; que por la Administración de consumos en arriendo de esta Capital, me ha sido remitida certificación de los contribuyentes del ex-trarradio, que no han satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, durante los plazos de cobranza voluntaria y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en la precedente certificación no hicieron efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de primer grado de apremio, ó sea el 5 por 100 sobre las mismas, que establece el artículo 50 de la Instrucción vigente para el servicio de la recaudación, pudiendo

satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo en el plazo de cinco días, según determina el artículo 52 de la propia Instrucción.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los referidos contribuyentes.

Palma 5 de Septiembre 1910.—Fernando del Río.

Núm. 1926

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido a esta Alcaldía los Sres. R. Estrada y C.ª pidiendo permiso para instalar un motor á gas de diez caballos de fuerza en su fábrica de Platería sita en la calle de la Marina n.º 9, y cumpliendo lo que previenen las Ordenanzas municipales, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 3 Septiembre de 1910.—El Alcalde accidental, José Sampol.

Núm. 1895

AYUNT.º DE ESTABLIMENTS

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1911, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos.—Unidades, uno.—Precio medio, 7 pesetas.—Arbitrio, 1'05 ídem.—Consumo calculado durante el año, 100.—Producto anual, 105 pesetas.

Artículos: Gallinas y gallos.—Unidades, uno.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'30 ídem.—Consumo calculado durante el año, 1.400.—Producto anual, 420 pesetas.

Artículos: Pollos, perdices y conejos.—Unidades uno.—Precio medio, 1'75 peseta.—Arbitrio, 0'15 ídem.—Consumo calculado durante el año, 1.600.—Producto anual, 240 pesetas.

Artículos: Palomas y pichones.—Unidades, uno.—Precio medio, 0'75 pesetas.—Arbitrio, 0'05 ídem.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 50 pesetas.

Artículos: Tordos y sus similares.—Unidades, uno.—Precio medio, 0'15 pesetas.—Arbitrio, 0'02 ídem.—Consumo calculado durante el año, 5.000.—Producto anual, 100 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'25 ídem.—Consumo calculado durante el año, 12.800.—Producto anual, 160 ptas.

Artículos: Leche.—Unidades, un litro.—Precio medio, 0'50 pesetas.—Arbitrio, 0'05 ídem.—Consumo calculado durante el año 3.000.—Producto anual, 150 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'40 ídem.—Consumo calculado durante el año, 1.300.—Producto anual, 520 pesetas.

Artículos: Paja y forrages.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 2'50 pesetas.—Arbitrio, 0'40.—Consumo calculado durante el año, 284.000.—Producto anual, 1.136 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 11 pesetas.—Arbitrio, 1'60 ídem.—Consumo calculado durante el año, 108.000.—Producto anual, 1728 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, cien kilos.—Precio medio 2'50 pesetas.—Arbitrio, 0'40 ídem.—Consumo calculado durante el año, 200.000.—Producto anual, 800 ptas.

Total 5.409'00 pesetas.
Establimentos á 24 de Agosto de 1910.—

El Alcalde Presidente, Luciano Alorda.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Juan de Luque.

Núm. 1908

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que ha continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1911, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos y gallinas.—Unidades, uno.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'56 ídem.—Consumo calculado durante el año, 201.—Producto anual, 112'56 ptas.

Artículos: Pollos, perdices y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'28 ídem.—Consumo calculado durante el año, 500.—Producto anual, 140 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'40 ídem.—Consumo calculado durante el año, 2.000.—Producto anual, 28 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades cien litros.—Precio medio 50 pesetas.—Arbitrio, 7 ídem.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 70 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 2'00 pesetas.—Arbitrio, 0'28 ídem.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 280 pesetas.

Artículos: Paja, forraje y demás hierbas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 5 pesetas.—Arbitrio, 0'70 ídem.—Consumo calculado durante el año, 160.000.—Producto anual, 1.120 pesetas.

Artículos: Leña y carbón.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 3'50 pesetas.—Arbitrio, 0'40 ídem.—Consumo calculado durante el año, 254.988.—Producto anual, 1.249'44 pesetas.

Total 3.000 pesetas.

Vilafranca á 30 de Agosto de 1910.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Bauzá.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Oliver.

Núm. 1929

AYUNTAMIENTO DE STA. EULALIA

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1911, estará expuesto al público, á efectos de reclamación, en la Secretaría municipal, por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Eulalia 3 Septiembre de 1910.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Colomar.—P. A. del A.—Juan Clapés, Secretario.

Núm. 1930

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario formado para el año 1911, queda expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Algaida 4 Septiembre 1910.—El Alcalde, Miguel Gomila.—El Secretario, Francisco Pujol.

Núm. 1933

ALCALDIA DE MONTUIRI

Formado por el Comisionado nombrado por el M. I. Sr. Delegado de Hacienda el reparto de consumos de este pueblo correspondiente al año de mil novecientos nueve, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tér-

mino de ocho días hábiles que empezarán á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montuiri 3 Septiembre de 1910.—El Alcalde, Juan Ferrando.

Num. 2290

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el tercer trimestre del año 1909.

Sesión extraordinaria del día 1.º de Julio.—Constitución del nuevo Ayuntamiento. Por unanimidad fué elegido Alcalde-Presidente, D. Bartolomé Juliá Simó. Y por mayoría de votos, Regidor Sindico D. Francisco Coll Rosselló. Y Regidor-Interventor á D. Manuel Vidal Perpiñá.

Sesión ordinaria del día 4.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución de fondos del mes. Se acordó por la Corporación dividir en dos Comisiones permanentes que se denominarán de Hacienda y Gobierno y que las constituirán tres individuos cada una de los Señores del Ayuntamiento quedando elegidos. Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Sesión ordinaria del día 11.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó nombrar Comisionado para el ingreso de quintos á la Zona á Don Bernardo Coll. Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Sesión ordinaria del día 18.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Sesión ordinaria del día 25.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Sesión extraordinaria del día 28.—Constitución de la Junta Pericial.

Sesión ordinaria del día 1.º de Agosto.—Se aprobaron las actas anteriores. Se acordó la distribución de fondos del mes. Se dió cuenta de D. Bartolomé Vidal Tomas Concejal de este Ayuntamiento participando el haber sido nombrado cartero en propiedad de esta villa y por ser incompatible dicho empleo con el de Concejal presentaba la dimisión, roganda la remisión de la misma á la Comisión Provincial, así fué aprobado. Se dió cuenta de la circular del Sr. Gobernador que hace referencia á la Real orden de 6 de Febrero de 1908 en que dispuso quedaba aplazada la constitución de las Juntas Municipales hasta la renovación de los Ayuntamientos. Seguidamente se distribuyó en dos secciones y se efectuó la elección acordando su publicación. Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Sesión ordinaria del día 8.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta haberse practicado por el Sr. Inspector del timbre la visita, el día 2 á los libros y documentos de contabilidad y recaudación de este Ayuntamiento. Diose cuenta de un oficio del Sr. Alcalde de Palma sobre la discusión y aprobación del presupuesto de Carceles del partido. Se dió cuenta de la circular del Sr. Gobernador sobre la formación de Presupuestos acordándose se formen. Se dió cuenta de haberse recibido aprobados los apéndices al amillaramiento. Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Sesión ordinaria del día 15.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de la aceptación de la renuncia de don Bartolomé Vidal Concejal por el Sr. Vice-Presidente de la Comisión Provincial. Por el Sr. Presidente fué presentado á la discusión y votación el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para 1910. Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Sesión ordinaria del día 22.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Sesión ordinaria del día 29.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Sesión ordinaria del día 5 de Septiembre.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la distribución de fondos del mes. Acto seguido se procedió el examen y definitiva fijación de las cuentas municipales del ejercicio del presupuesto de 1908. Se procedió a la votación del dictamen resultando aprobado por unanimidad. Cargo 6125 pesetas 39 céntimos. Data, 5593 pesetas 81 céntimos y Existencia para 1909 en 531 pesetas cincuenta y ocho céntimos y que pasasen a la Junta Municipal. Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Sesión ordinaria del día 12.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de la Circular de la Administración de Hacienda sobre Casinos y Circulos de Recreo y no existiendo ninguno se acordó se espida por Secretaría certificación negativa. Se dió cuenta de haber remitido al Sr. Gobernador el Presupuesto ordinario y expediente de arbitrios extraordinarios para la remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Se dió cuenta de la circular de la Administración de Hacienda sobre la formación de cédulas personales acordándose que por Secretaría empiecen los trabajos. Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Sesión ordinaria del día 19.—Se aprobó la acta de la anterior.

Dióse cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Sesión ordinaria del día 26.—Se aprobó la acta de la anterior.

Se acordó que por la Presidencia se expidan las ordenes de pago a los empleados. Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 3 de Agosto.—Constitución de la Junta Municipal.

Sesión extraordinaria del día 3 Septiembre.—Se aprobó por unanimidad el presupuesto y expediente instruido de los arbitrios extraordinarios.

Sesión extraordinaria del día 10.—Se aprobó la acta de la anterior. Se acordó la adopción de medios para cubrir los cupos de consumos, cereales y sal y alcoholes, aguardientes y licores para el año 1910.

Sesión extraordinaria del día 24.—Se aprobó la acta de la anterior. Se presentan las cuentas de 1908 para su examen dando ordenes al Secretario para que facilite cuantos datos ó antecedentes crean necesarios.

Sesión extraordinaria del día 29.—Se aprobó la acta de la anterior. Se acordó votar el dictamen definitivo de la Junta respecto a las cuentas de fondos del Ayuntamiento rendidas por el Depositario, Alcalde y Secretario Contador, por unanimidad fueron aprobadas.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Estallenchs 3 Octubre de 1909.—El Alcalde, Bartolomé Juliá.—El Secretario, Bernardo Coll.

Núm. 2492

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Septiembre del año 1909.

Sesión extraordinaria del día 5.—Se procedió a la confección de la lista de pobres, de solemnidad, con derecho a la asistencia médica farmacéutica gratuita.

Sesión ordinaria del día 5.—Se aprobó el acta de la última sesión ordinaria y de la intermedia extraordinaria, ratificándose los acuerdos tomados en la última. Se acordó la distribución de fondos para pago de atenciones vencimiento del mes actual. Se aprobó el extracto de sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el pasado mes. Se acordó manifestar a don Miguel Colomar no es posible aceptar los ofrecimientos para cambiar el actual alumbrado público que hace; advirtiéndole que si presenta proposiciones mas ventajosas para el público se estudiará el asunto y se resolverá lo que proceda. Se aprobaron varias cuentas relativas a servicios municipales. Se acordó manifestar a la Excmo. Diputación provincial, que,

por razon de economías no le conviene a este Ayuntamiento contribuir a la creación de un laboratorio Municipal completo a cargo de los pueblos que constituyen el partido de Palma. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales».

Sesión ordinaria del día 12.—Se aprobó el acta de la anterior. Se concedieron permisos para obras particulares. Se aprobaron varias cuentas relativas a servicios municipales. Se acordó facilitar provisionalmente la asistencia Médica-Farmacéutica gratuita al vecino de esta villa Vicente Torres Casanovas. Se acordó el cumplimiento de las Disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales» desde que se celebró la última sesión.

Sesión ordinaria del día 19.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó el traspaso de una sepultura en el cementerio Católico de esta población. Se concedieron permisos para obras de interés particular. Se aprobó una cuenta por obras ejecutadas en los caminos vecinales del distrito. Se acordó adquirir de un vecino de esta villa, una partida de piedra triturada con aplicación a obras públicas. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales» desde que se celebró la última sesión.

Sesión ordinaria del día 26.—Se aprobó el acta de la anterior. Se concedieron varios permisos para obras de interés particular. Se acordó manifestar al Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública las dificultades que se ofrecen para consignar en el presupuesto Municipal para el ejercicio del año próximo las cantidades correspondientes por retribuciones escolares a los Maestros y Maestras del Distrito. Se aprobaron los pliegos de condiciones para llevar a efecto las subastas de los Arbitrios Municipales «Derecho de degüello en el Matadero» y «Derecho de pescadería, de puestos públicos y ventas en ambulancia por la vía pública», en el año próximo 1910. Se declararon pobres a los efectos de la asistencia Médico-Farmacéutica gratuita a las vecinas de esta villa Leonor Bosch y Enseñat domiciliada en la calle de la Lonja n.º 1 y a Antonia Estarellas Bauzá, vecinada en la calle de Almudaina n.º 4. Se acordó que la Comisión permanente de obras estudie y proponga la reforma que debe darse al empedrado de la calle de Alemany en la parte de entrada a la misma por el camino de la Creu den Parot. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales» desde que se celebró la última sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 12 (Extraordinaria) Se aprobó el acta de la anterior. Se discutió y aprobó el presupuesto Municipal ordinario formado para el ejercicio del año próximo 1910. Se acordó la adopción de medios para recaudar el encabezamiento del impuesto de consumos en el año venidero próximo.

Andraix 2 de Octubre de 1909.—Jaime Juan, Secretario.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día tres de los corrientes.

Andraix 8 de Octubre de 1909.—El Secretario, Jaime Juan.—V.º B.º—El Alcalde, Gabriel Porcel.

Núm. 1932

ELECCIONES PARCIALES

DE CONCEJALES

Término municipal de Sineu

Distrito 1.º—Sección 1.ª

	Votos
D. Francisco Crespi Niell.	134
Gabriel Alomar Ramis.	123
Bartolomé Mestre Burguera.	110
José Garcias Barceló.	109
Juan Ferragut Oliver.	11

Sineu 4 de Septiembre de 1910.—El Presidente, Mariano Estela.

Distrito 1.º—Sección 2.ª

D. Francisco Crespi Niell.	166
Gabriel Alomar Ramis (a) de Son Anlet.	157
Bartolomé Mestre Burguera.	120
José Garcias Barceló.	116
Juan Ferragut Oliver.	9

Sineu 4 de Septiembre de 1910.—El Presidente, Juan Alonso Roig.

Distrito 2.º—Sección 3.ª

D. Rafael Florit Capó.	148
Juan Picornell Jaume.	148
Bartolomé Amengual Munar.	81
Guillermo Salvá Compañy.	80
Domingo Vanrell Mateu.	79

Sineu 4 de Septiembre de 1910.—El Presidente, Pedro Masanet.

Distrito 2.º—Sección 4.ª

D. Bartolomé Amengual Munar.	143
Guillermo Salvá Compañy.	142
Domingo Vanrell Mateu.	137
Rafael Florit Capó.	63
Juan Picornell Jaume (a) Blau de la calle de Sineu.	62

Sineu 4 de Septiembre de 1910.—El Presidente, Jaime Ferrer.

Núm. 1921

Don Francisco Castañer Mulet, Juez municipal letrado de esta ciudad y como tal encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado por traslación del Sr. Juez propietario que lo servia.

Por el presente edicto se hace saber: que por providencia del día diez y seis del actual, recaída en virtud de la demanda ordinaria de mayor cuantía promovida ó nombre de D.ª Francisca Ripoll Llinás y D.ª Catalina Martí Llinás, por ante este Juzgado y escribano del infrascrito escribano, contra D.ª Antonia Coll Piza, esposa de D. Juan Carrancá Hédirger, como heredera de su padre don Miguel Coll Amengual, se confiere de la indicada demanda traslado con emplazamiento a la expresada D.ª Antonia Coll Piza para que dentro el improrrogable término de nueve dias, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, se persone en forma en los referidos autos.

Tambien queda acordado mediante la referida providencia, se ponga en conocimiento de D. Juan Carrancá Hédirger, marido de la expresada demandada doña Antonia Coll Piza dicho emplazamiento a los efectos legales.

En su virtud y a fin de que sirva de emplazamiento en forma a la repetida demandada D.ª Antonia Coll Piza y de notificación a su marido el expresado don Juan Carrancá Hédirger, cuyo actual domicilio se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Inca diez y nueve Agosto de mil novecientos diez.—Francisco Castañer.—Ante mí, Por Serra, Miguel Sampol.

Núm. 1922

Don José Fernández Orbeta, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

En virtud del presente y en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de esta fecha, se cita y llama a José Ribas y Palerm, casado, marinero, mayor de edad, ausente de esta Isla y sin residencia conocida, para que comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, ante este Juzgado, a usar de su derecho en el juicio voluntario de testamentaria de los bienes relictos por los difuntos consortes D. Bartolomé Ribas y Prats y doña María de los Dolores Palerm y Boned, que ha promovido el Procurador D. Mariano Palerm en nombre de D.ª Esperanza Ribas y Palerm, entendiéndose que si hubiere fallecido, podrán en su caso, personarse los que fuesen sus herederos, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin mas citar ni emplazarle.

Ibiza veinte y seis de Agosto de mil novecientos diez.—José Fernández Orbeta.—Por su mandado, Vicente Juan.

Num. 1892
CONTRIBUCION RUSTICA

Primer trimestre de 1910

Don José Pablo Morey Vich, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Inca de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.ª Maria Pol y Pol, viuda, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha 29 de Agosto de 1910 la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D.ª Maria Pol y Pol, viuda, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes a dicha deudora, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte y seis de Septiembre de 1910 y hora de las nueve de la mañana en la Oficina Recaudatoria Lloseta n.º 12-Inca, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, BOLETIN OFICIAL de la Provincia y *Gaceta de Madrid*.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establezcan las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Clase, cabida y situación de la finca

Una pieza de tierra de la Sección V cercana al Torrente de Sostarell y sita en el parage conocido por Can Bogueia inmediaciones al puente de Rafal Garcés, de dos cuartos noventa y un destres ó lo que sea de extensión, lindando por Norte con tierras propias de Clara Rubí Saurina de Bernardo Salas Monroig ó sea finca número 1912 del plano, por Sur con las propias de Son Miguel Nicolau de Binisalem número 1909 y otra de Juan Ramón Párrito n.º 1910, por Este con las de Antonio Pons Tiró de Lloseta finca n.º 1908 y por el Oeste con las propias de Antelmo Pujadas Salas finca 1914 del plano que obra en este Ayuntamiento.

No resultando inscrita la finca descrita a favor del ejecutado, ni de persona alguna segun manifiesta el Sr. Registrador, en su vista se suplirán los títulos de propiedad con arreglo a la ley Hipotecaria conforme ordena el artículo 93 de la vigente Instrucción de un producto.

Capitalizada al 5 por 100, de 750 pesetas, valor para la subasta 750 id.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación: y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la caja general de Depósitos.

Inca a 29 de Agosto de 1910.—El Recaudador subalterno, José Pablo Morey.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA